

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DAVID RODRÍGUEZ
MORALES

Recurrente

v.

PERFECT CLEANING
SERVICES, INC.

Recurrido

KLRA20200009

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de
San Juan

Caso Núm.:
AC-17-501

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. David Rodríguez Morales (Recurrente o Sr. Rodríguez) mediante recurso de revisión judicial presentado el 13 de enero de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución y orden* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 26 de noviembre de 2020. Mediante el referido dictamen, se ordenó el cierre administrativo y archivo con perjuicio de la *Querella* instada por el Recurrente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso ante su presentación prematura.

-I-

El 15 de agosto de 2018, el Sr. Rodríguez interpuso una querella ante la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA) contra su patrono, Perfect Cleaning Services, Inc. (PCS o Querellada) por alegado despido injustificado. Posteriormente, el 12 de abril de 2019, la OMA emitió una *Notificación de Querella y Vista Administrativa*. En

esta, notificó a PCS que el Sr. Rodríguez había presentado una *Querrela* por despido injustificado en su contra y le advirtió del término de diez (10) días que disponía para instar su contestación. Además, señaló la celebración de una vista adjudicativa para el 5 de agosto de 2019. Llegado el día de la *Vista administrativa*, la Sra. Aixa Vélez, gerente de recursos humanos, compareció en representación de la querellada. El Lcdo. Robert Laboy Rodríguez compareció en representación del Querellante, quien no asistió a la vista. El Lcdo. Laboy Rodríguez informó que las gestiones para contactar al Sr. Rodríguez Morales resultaron infructuosas. El foro administrativo concedió un término a las partes para actualizar el estado procesal del caso e intercambiar evidencia y recalendarizó la vista para el 12 de septiembre de 2020.

Debido a que en dicha vista las partes no llegaron a un acuerdo transaccional, el foro administrativo emitió una *Orden* en la que les concedió a las partes un plazo para llegar a un acuerdo de transacción. Transcurrido dicho plazo sin que las partes logaran un acuerdo, se pautó la celebración de la vista adjudicativa para el 26 de noviembre de 2019. Por último, advirtió a las partes que el señalamiento se hacía "bajo los mismos apercibimientos de la notificación original, conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen la vista administrativa y su comparecencia ante el Foro."

Llegado el día del señalamiento, el Querellante no compareció. Su representación legal explicó que, a pesar de que el Sr. Rodríguez Morales había notificado un cambio de dirección, las notificaciones de la OMA continuaban llegando a su dirección anterior. Por tal

razón, el Querellante no recibió notificación escrita del señalamiento. A pesar de ello, la Jueza Administrativa hizo constar que el Querellante estuvo presente en la vista del 12 de septiembre de 2019, por lo que debía tener conocimiento del señalamiento. Siendo ello así, sostuvo que cualquier error en el envío de las comunicaciones quedaba subsanado. Cónsono con lo anterior, el foro administrativo emitió una *Resolución y Orden* en la que dispuso el cierre administrativo y archivo con perjuicio de la *Querrela* instada por el Recurrente.

En desacuerdo, el Querellante presentó una oportuna solicitud de reconsideración. Dicha solicitud fue denegada por la agencia recurrida mediante *Resolución* emitida y notificada 12 de diciembre de 2019.

No conteste con lo anterior, el Querellante instó el presente recurso de revisión judicial y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ LA OMA AL ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO CON PERJUICIO.

El 28 de enero de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos término a la parte recurrida para expresarse sobre el recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 13 de julio de 2020, PCS compareció y presentó su escrito en oposición.

Posteriormente, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos un plazo a la agencia recurrida para que expresara su posición en cuanto al recurso presentado. Transcurrido el término concedido sin que la agencia compareciera, procedemos a resolver.

-II-

-A-

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Véase, además, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011). Esto se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

La importancia de auscultar la falta de jurisdicción impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Véase, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra,

págs. 909-910; además, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra. Ello, pues, la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*, pág. 683. Con relación a lo anterior, cabe indicar que la jurisdicción nunca se presume por lo que los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Por último, resulta de suma importancia mencionar que la Regla 83 de nuestro Reglamento, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo recurso que se nos presente.

-B-

La Sec. 3.14 de de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9654, establece que las órdenes o resoluciones de las agencias deben ser notificadas a las partes en el proceso administrativo. Especifica que la notificación debe advertir el derecho de las partes a solicitar reconsideración ante la agencia o instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, con expresión de los términos jurisdiccionales que tienen las partes para ejercer dicho derecho. Destaca la precitada sección que los referidos términos no comenzarán a transcurrir hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos.

Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1014 (2008).

El Tribunal Supremo ha reiterado que por imperativo del derecho a un debido proceso de ley la notificación adecuada de una determinación administrativa garantiza el derecho de las partes a cuestionar dicha determinación en el foro judicial. Ello es así porque los remedios posteriores al dictamen de las agencias forman parte del debido proceso de ley y la falta de notificación adecuada puede impedir que se procuren tales remedios, socavando dicha garantía constitucional. Conforme a lo anterior se ha aclarado que no se pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008). *Colón Torres v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 143 DPR 119 (1997).

En cuanto a los términos que rigen la presentación de una moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU establece que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 LPRA sec. 9655. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. Íd. Si la agencia, en cambio, decide tomar

alguna acción sobre la moción de reconsideración, se activarán los otros términos prescritos en la sección para estos casos.

-III-

Tras examinar el expediente ante nuestra consideración, se desprende que el dictamen emitido por la agencia recurrida en este caso, en particular la respuesta a la reconsideración no contiene las advertencias correspondientes en derecho requeridas por la LPAU. Por consiguiente, la notificación hecha al recurrente es nula y no surte efecto legal alguno, por ser en violación al debido proceso de ley. En consecuencia, los términos para acudir ante este tribunal no se han activado. Es decir, se trata de un dictamen con advertencias defectuosas que no activó ninguno de los términos para recurrir a este Tribunal.

Por tanto, el término para pedir la revisión del dictamen impugnado no comenzará a decursar hasta que la agencia recurrida no notifique correctamente la orden en que denegó la petición de reconsideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, ante su presentación prematura.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Cortés González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones